

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 09-H N°

004792

Hualmay, **29** **ABU. 2023**

Visto, la Hoja de Envío N° 3795 – 2023, Informe N° 1275- 2023-EAP-JAGA-UGEL N° 09-H, Informe Técnico N° 023 - 2023-EAP-JAGA-UGEL N° 09-H, es Escrito de Queja por Defectos de Tramitación presentada por la Administrada Bonatti Obregón Gladys y demás documentos que constan de (32) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

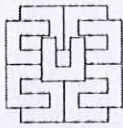
Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...);

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique





**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, los artículos 153 y 39 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, preceptúan respecto del plazo máximo del procedimiento administrativo, así como del plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, lo siguiente:

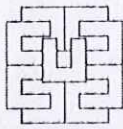


*"Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor".*



*"Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor".*

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...). Se encarga



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

*de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).*

Que, para dar atención a un procedimiento administrativo, la administración pública no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

### Fundamentos de la Quejosa

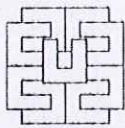
Que, la Administrada Bonatti Obregón Gladys, en representación del Sr. Gonzales Machado Ricky Jason, presenta queja administrativa por defectos de tramitación del Expediente N° 2681844, donde el Sr. Gonzales Machado Ricky Jasok, solicitó expedición de certificado de estudios, los cuales no habrían sido atendidos en su oportunidad, por el responsable de Actas y Certificados; siendo el responsable la Oficina de Actas y Certificados el Lic. Rubén Quijano Julca.

### Descargo del Quejado

El Quejado, presenta sus descargos señalando que no resulta procedente declarar fundada la presente queja, indica que atendió el procedimiento en su oportunidad, para ello realiza los siguientes argumentos:

- Primero. El expediente en mención si se dio el trámite correspondiente, pero se ha tenido el inconveniente de que las Actas Promocionales del 5to. Grado de secundaria del año 2011 de la I.E. Privada "Jesús Nazareno" en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa SIAGIE, del año 2011 no figura las Actas APROBADAS por el Ministerio de Educación - Oficina de Estadística.
- Segundo. - Mediante Informe N008-2023 - A y C-UGEL N09-H, con fecha 20 de abril del presente año se derivó a la Dirección de la UGEL N09 Huaura, dando a conocer dicho





**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

motivo, adjunto implementado el certificado de estudios hasta el 4to. Grado de secundaria.

- Tercero, Mediante Oficio No 909-2023-DPSII-UGEL 09-HUAURA, se da a conocer al interesado, GONZALES MACHADO RICKY JASON, del motivo de que en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa SIAGIE, no aparece como aprobado las Actas Promocionales de la I.E.P. "Jesús Nazareno" del año 2011.

Que, la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal que busca subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo, en este caso, el quejoso obtuvo respuesta por parte del Despacho de Dirección al emitirse el Oficio No 909-2023-DPSII-UGEL 09-HUAURA, remitiéndosele el Informe N008-2023 - A y C-UGEL N09-H, con fecha 20 de abril del presente año, con el cual se atendió su procedimiento de Expedición de Certificado de Estudios, documento que consta el su descargo y debidamente notificada.

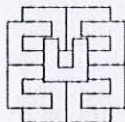
Que, conforme lo expresado por la misma administrada, si bien el procedimiento de queja resulta procedente en diferentes circunstancias, siendo una de ellas el **incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado**, este deber debe ser dentro del desarrollo del procedimiento, por ello la norma señala que deberá ser atendido de forma oportuna, oportunidad que es dentro del procedimiento del cual se pretende fundar la queja y obtener una respuesta oportuna.



Que, en base a los fundamentos expuestos, corresponde declarar improcedente la queja por defecto de tramitación interpuesta por la Administrada Bonatti Obregón Gladys, pues obtuvo respuesta en su procedimiento, siendo que el quejado atendió los documentos requeridos y fueron notificados a la administrada oportunamente.



Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU. Hoja de Ejecución N° 1641.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la Queja por Defectos de Tramitación interpuesta por la Administrada Bonatti Obregón Gladys, en representación del Sr. Gonzales Machado Ricky Jason, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario de la Ugel 09 Huaura, proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



*[Signature]*  
Lic. LUIS ANGEL PARCCO QUISPE  
Director del Programa Sectorial III  
UGEL N° 09 – HUAURA